

g) Ejercer cualquier otra función relacionada con el desarrollo de la acción social en el Ejército que le encomiende el Ministro o el General Subsecretario del Departamento.

Artículo tercero.—La Dirección General de Acción Social dispondrá de una Secretaría general y se articulará en las secciones necesarias para encuadrar los organismos y servicios que inicialmente se integran en ella, así como cualquier otro de naturaleza similar que el Ministro del Ejército considere conveniente adicionar, esté ya organizado actualmente o se crea en el futuro.

Artículo cuarto.—Los organismos y servicios actualmente organizados que pasarán a depender de dicha Dirección General serán los siguientes:

Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra, Colonias infantiles, Comisión de Protección Escolar en el Ejército (Centros oficiales de Patronato Militar de Enseñanza Media; Residencias de Estudiantes para hijos de militares; bolsas y becas), Jefatura de Patronatos de Huérfanos de Militares, Montepío de Previsión Social de Productores Civiles del Ejército, Patronato de Casas Militares, Patronato de Huérfanos de Oficiales del Ejército, Patronato de Huérfanos de Suboficiales y sus asimilados, Patronato de Huérfanos de Tropa, Patronato Militar del Seguro de Enfermedad, Sección de Trabajo y Acción Social, Suministros varios del Ejército de Tierra.

Artículo quinto.—El cargo de Director general de Acción Social recaerá en un General de División, y el de segundo Jefe de la Dirección General en un General de Brigada de cualquier Arma, ambos en situación de actividad.

Artículo sexto.—El Director general de Acción Social y el General segundo Jefe de la citada Dirección General formarán parte como Vocales de los Consejos o Juntas rectoras de cuantos organismos quedan encuadrados en aquélla en virtud de lo dispuesto en este Decreto o de los que en lo sucesivo puedan ser encuadrados, teniendo facultad el primero para poder presidir por delegación del General Subsecretario los Consejos o Juntas en que éste figure como Presidente efectivo, según la reglamentación correspondiente, así como para ejercer por la misma delegación todas o parte de las funciones que dicha reglamentación le encomienda.

Artículo séptimo.—Se crea el Consejo Superior de Acción Social, dependiente directamente del Ministro del Ejército, al que asesorará en cuantos asuntos de índole social considere conveniente someter a su consideración. Tendrá carácter de órgano consultivo, y su composición será la siguiente:

Presidente: Un Teniente General en situación de actividad (Grupo de destino de Arma o Cuerpo) o en reserva.

Vocales: Dieciocho Oficiales Generales de las mencionadas situaciones y cinco asimilados a General en situación de reserva de los Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Jurídico, Intervención e Ingenieros de Armamento y Construcción.

Secretario: Un Coronel de cualquier Arma en situación de actividad (Grupo de destino de Arma o Cuerpo).

Artículo octavo.—Se suprime la actual Junta Superior de Patronatos de Huérfanos Militares, creada por Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno, cuya composición se estableció por Decreto de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, y cuyos cometidos de carácter consultivo serán ejercidos por el Consejo Superior de Acción Social, y los restantes a través de la Jefatura de Patronato de Huérfanos de Militares.

Artículo noveno.—El Ministro del Ejército queda facultado para

a) Fijar las plantillas del personal del Consejo Superior de Acción Social y de la Dirección General de Acción Social no citada explícitamente en el presente Decreto, sin que dichas plantillas supongan aumento en las generales del personal del Ejército.

b) Disponer el momento y forma en que vayan integrándose en la nueva Dirección General los distintos organismos y servicios que se citan en el artículo cuarto del presente Decreto.

c) Tramitar las transferencias de crédito que resulten necesarios para el desarrollo de este Decreto, dentro de los señalados a su Departamento en los Presupuestos generales del Estado, en virtud del procedimiento establecido en el artículo quinto de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

d) Dictar las órdenes e instrucciones complementarias precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo décimo.—Quedan derogadas las disposiciones de rango inferior o igual a la presente que se opongan a lo establecido en ésta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de mayo de 1961 por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 95/1960, de 22 de diciembre, sobre establecimiento de coeficientes máximos y planes especiales de amortización a efectos de la fijación de la base impositiva por los Impuestos sobre Sociedades e Industrial (Cuota por Beneficios).

Ilustrísimo señor:

De siempre ha merecido tratamiento especial en las disposiciones reguladoras de los impuestos sobre el beneficio o renta de las empresas el régimen de amortización de sus elementos de activo, si bien su esencia no se haya mantenido constante a través del tiempo.

Así, mientras en el Reglamento de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, de 16 de septiembre de 1900, las normas acerca del particular considerado estaban fundamentadas en el criterio de limitar a determinados porcentajes del valor originario las cantidades que, en concepto de amortización de material, podrían admitirse como deducibles para señalar la base impositiva, la Ley de 29 de abril de 1920, que tan sustancialmente modificó la Contribución dicha, introdujo el principio de considerar como gasto las amortizaciones de los valores de activo, cualquiera que fuese su cuantía, siempre que reunieran las dos condiciones de ser efectivas y de figurar debidamente registradas en la contabilidad de la empresa, principio que ha perdurado a través de las posteriores modificaciones de la referida Contribución, incluso al adquirir sustantividad propia su tarifa III en el actual Impuesto sobre Sociedades.

La posición adoptada en 1920 es, sin duda, congruente con la verdadera naturaleza económica de la amortización, al no marcarle límite distinto de la efectividad. Sin embargo, en la práctica planteó una serie de problemas derivados de los dispares puntos de vista sostenidos por las empresas contribuyentes y por los funcionarios del Fisco sobre la observancia del requisito citado. Esto hizo pensar en diferentes ocasiones en la necesidad de regular más concretamente la materia, hasta que el artículo 39 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 autorizó a este Ministerio para señalar coeficientes máximos de amortización.

Por otra parte, a medida que el desarrollo económico de nuestra patria plasmaba en una exigencia cada vez mayor de avance en las técnicas productivas, con la necesidad consiguiente de renovar equipos costosos que la evolución tecnológica había superado, crecía la necesidad de una normativa flexible de las amortizaciones, para facilitar con medidas fiscales programas que hagan posible para muchas empresas cambios sustanciales en su equipo productor.

Los problemas hasta aquí enunciados se abordaron por la Ley 95/1960, de 22 de diciembre, la que, además de actualizar la autorización de 1940, abrió el cauce, con criterio realista, a la admisión como gasto fiscal de amortizaciones en cuantía que refleje necesidades particulares de las empresas cuando, cumpliéndose inexcusablemente la condición de ser efectivas las depreciaciones—requisito no removido por la Ley de 1960 en su artículo 1.º, 1)º—, causas plenamente comprobadas y de carácter permanente, pues en otro caso no pueden preverse para plazos tan amplios como los comprendidos normalmente en un plan de amortización, hagan necesario se apliquen sistemáticamente coeficientes superiores a los que se señalen en ejercicio de la citada autorización de la Ley de 1940.

La Ley 35/60 ha insaurado también un régimen especial de amortización acelerada para los elementos materiales de activo adquiridos a partir de 1 de enero de 1961 cuya utilización en los procesos industriales y de transporte exige se renueven. El

régimen aludido consiste en admitir como gasto deducible las cuotas de amortización que resulten de un plan establecido al efecto por la empresa y aprobado por la Administración. Claro es que en este caso, y por la propia naturaleza del proceso de amortización acelerada, ha resultado removido en virtud de lo dispuesto por la Ley citada el requisito de efectividad en cuanto que las cifras a detracer del beneficio fiscal en el indicado concepto han de ser por esencia, al menos en algunos ejercicios, superiores al demérito efectivo de los bienes.

El tratamiento particularizado del problema de las amortizaciones que permite la Ley 95/60 exige, para no desbordar el campo de una normativa sistematizada, la colaboración de los contribuyentes a través de sus órganos corporativos, criterio en el cual abunda el Consejo de Economía Nacional al emitir recientemente un informe que se relaciona con el tema tratado en esta Orden. Por ello queda justificada dicha colaboración, que, sin duda, permitirá una más amplia información sobre el problema aludido y consiguientemente llegar a soluciones acordes con la realidad.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Dirección General de Impuestos sobre la Renta designará Comisiones de trabajo, por ramas o sectores de actividad económica, compuestas por un Inspector o Subinspector regional del Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda, que actuará como Presidente; dos empresarios representantes de las industrias de la respectiva rama o sector, propuestos por la Organización Sindical; un funcionario del Cuerpo antes citado, que será Secretario de la Comisión; y otro del de Ingenieros Industriales, de Minas, Agrónomos, de Montes o Arquitectos, todos al servicio de este Ministerio, según se estime procedente en orden a las características del trabajo a desempeñar.

Cada Comisión realizará para la respectiva rama o sector los estudios previos al señalamiento de coeficientes máximos de amortización admisibles como tales, con carácter general, para la fijación de la base impositiva por los Impuestos sobre Sociedades e Industrial (Cuota por Beneficios). El resultado de la labor realizada se concretará en una ponencia, a la cual se dará el curso señalado en el número siguiente.

Las Comisiones de trabajo dependerán del Centro directivo antes citado, habrán de realizar sus tareas en el plazo que se les señale después de oírlos y se disolverán cuando aquél lo acuerde.

Segundo.—Para encauzar y coordinar los trabajos técnicos en las Comisiones de trabajo se constituirá una Comisión central, dependiente de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, que presidirá el Subdirector de Régimen Fiscal de Sociedades y estará integrada además por un Intendente al servicio de la Hacienda, un representante de la Comisión Nacional de Productividad, un empresario, propuesto por la Organización Sindical, y un Liquidador de Utilidades, que desempeñará también la Secretaría.

Las ponencias de las Comisiones de trabajo se someterán a la central, la cual, después de coordinarlas y refundirlas, formulará anteproyectos parciales, que elevará al Centro directivo citado, quien a la vista de lo actuado hará la propuesta de fijación de los coeficientes máximos de amortización, que serán señalados por este Ministerio.

La Comisión central al efectuar sus estudios podrá oír a representantes de la respectiva rama o sector, así como a técnicos del Ministerio, hayan o no formado parte de la respectiva Comisión de trabajo.

Tercero.—Cuando se presente la necesidad de señalar coeficientes para algún elemento que no los tuviere asignados o parezca preciso variar los fijados la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, oyendo a la Comisión central citada en el número anterior y a dos empresarios de las industrias afectadas, designados por la Organización Sindical, propondrá los que estime procedentes, buscando autorización para en el primero de los supuestos antes indicados establecer provisionalmente por asimilación los que juzgue procedentes hasta tanto no lo sean por este Ministerio con carácter definitivo.

Cuarto.—Los coeficientes en vigor para cada elemento constituirán con carácter general y normal el límite máximo de amortización admisible a efectos de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial (Cuota por Beneficios).

Sin embargo, cuando por virtud de circunstancias particulares de carácter permanente que se den especialmente en una explotación los elementos materiales de activo estén sometidos a una depreciación anómala superior a la normal, los contribuyentes podrán, al amparo de lo dispuesto en el apartado 1) del artículo 1.º de la Ley 95/60, formular para aquellos planes de amortización, aunque los coeficientes que se apliquen sean ma-

yores que los máximos vigentes. Si la Administración aprobase dichos planes se aplicarán para el cómputo como gasto fiscal del mencionado concepto, de acuerdo con las normas de la presente Orden.

Quinto.—La aprobación de los planes a que se refiere el número anterior competará a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, previa petición de los contribuyentes formulada a través de la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal.

La solicitud habrá de presentarse dentro del primer semestre del período impositivo en el cual haya de iniciarse la aplicación del plan.

A las instancias se acompañarán los documentos siguientes:

a) Exposición detallada del plan o planes de amortización propuestos y su desarrollo en el tiempo, con expresión de

1) Somera descripción de los elementos a que vayan a aplicarse.

2) Actividad industrial o comercial a que estén adscritos dichos elementos.

3) Fecha de adquisición por la empresa.

4) Valores originarios de los elementos y, en su caso, amortizaciones realizadas sobre los mismos.

5) Coeficientes de depreciación propuestos en el plan e importe calculado de las amortizaciones previstas para cada ejercicio o período impositivo.

b) Memoria justificativa del plan desde los puntos de vista técnico y económico.

Sexto.—La Dirección General de Impuestos sobre la Renta, a la vista de los informes que estime convenientemente requerir y del emitido por la Comisión central a que se refiere el número segundo de esta Orden, resolverá discrecionalmente sobre la solicitud y podrá aceptar, rechazar o modificar el plan propuesto.

Si la resolución de dicho Centro alfitase el plan pretendido por el contribuyente éste podrá renunciar a él dentro del plazo de quince días, a contar de, en que le fuere notificado el correspondiente acuerdo.

Las resoluciones que dicte la Dirección General citada serán comunicadas a los solicitantes y a los Delegados de Hacienda a través de los cuales hubieren producido su solicitud.

Séptimo.—Las cantidades aplicadas como amortización a consecuencia de planes aprobados se reputarán cumplir el requisito de efectividad exigido por la condición primera del apartado b) de la regla 12 de la Instrucción provisional de 13 de mayo de 1958, y deberán ser objeto de la contabilización exigida por la condición segunda del mismo apartado.

Los planes aprobados podrán ser objeto de modificación a solicitud de los contribuyentes respectivos y siguiendo el procedimiento señalado en los números quinto y sexto y conforme a lo en ellos dispuesto.

Octavo.—Cuando se trate de aplicar el sistema de amortización acelerada establecido en el apartado 2) del artículo 1.º de la Ley 95/1960, el pronunciamiento de la Administración sobre el plan que al efecto formule el contribuyente se hará por la vía, con los requisitos y consecuencias señalados en los números quinto, sexto y séptimo de la presente Orden.

Noveno.—Para computar las amortizaciones efectuadas por virtud de la aprobación de los planes especiales a que se refieren el párrafo segundo del número cuarto y el número octavo se procederá según las normas siguientes:

a) En el régimen de evaluación individual se considerarán gasto fiscal, en los términos establecidos por las disposiciones reguladoras de la determinación de la base impositiva, tanto por lo que afecta al Impuesto sobre Sociedades como en el Impuesto Industrial (Cuota por Beneficios).

b) En el régimen de evaluación global, y según lo establecido en el apartado 3) del artículo 1.º de la Ley de 21 de diciembre de 1960, las amortizaciones que procedan según baja de la base imponible señalada en la respectiva imputación individual; a dicho efecto las amortizaciones que sean deducibles con arreglo a los planes aprobados sustituirán, para los contribuyentes afectados por ellos, a las que hayan sido computadas en el estudio efectuado para establecer dicha evaluación global.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en las evaluaciones que comprendan actividades ejercidas por personas físicas o entes jurídicos acogidos al régimen de planes de amortización de que trata esta Orden será requisito indispensable hacer constar expresamente los tipos de amortización que se hayan aplicado para señalar el beneficio global, entendiéndose que cuando otra cosa no se diga de un modo expreso se han utilizado los tipos máximos establecidos con carácter general para la respectiva rama o sector.

Las personas físicas o entes jurídicos acogidos a los bene-

ficios de los planes de amortización a que se refiere esta Orden habrán de acompañar a la documentación anual que están obligados a presentar reglamentariamente una copia del acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta por la que se haya aprobado el respectivo plan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria sobre concesión de licencias por estudios a Maestros nacionales.

En uso de las atribuciones conferidas por la Orden de 6 de mayo último sobre concesión de licencias para estudios a Maestros nacionales.

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

I.—LICENCIAS POR ESTUDIOS: CLASES Y CARACTERÍSTICAS

Primera. Las licencias de estudios que se podrán otorgar a cuantos tengan la condición de Maestros nacionales son las que a continuación se expresan:

Clase A) En número de 100 para los que deseen realizar estudios de la Licenciatura de Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, exceptuada la preparación a ingreso en la Facultad y los cursos y tesis del Doctorado, con derecho a percibir la totalidad de los haberes que escalafonalmente les correspondan, excluidas las restantes remuneraciones complementarias—casha-bitación, permanencias, gratificación de dirección, gratificación de residencia, adultos, etc.

Clase B) Hasta 200 para los que deseen seguir enseñanzas universitarias, realizar cursos, cursillos, seminarios, viajes de formación diversa, etc., condicionadas a que esta Dirección General estime que los estudios a efectuar están relacionados estrechamente con la enseñanza primaria y coadyuven directamente en un mayor perfeccionamiento profesional de los Maestros nacionales. Las licencias de esta clase darán derecho a percibir las diferencias que pudieran existir entre el sueldo de entrada y el que se tenga en el Escalafón, con exclusión, al igual que las precedentes, clase A), de toda clase de remuneraciones complementarias.

Clase C) Ordinarias, en número ilimitado, sin sueldo, para los que aspiren a cursar estudios en la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, cursos, cursillos, seminarios, viajes de estudios, cursos de preparación de Directores de Grupos escolares, preparación inmediata a ingreso en el Profesorado de Escuelas del Magisterio e Inspección Profesional, etc., subordinadas, igualmente, a que esta Dirección General aprecie que los motivos alegados redundan en una más amplia preparación profesional de los Maestros. Estas licencias se concederán con reserva de plaza, previa sustitución dispuesta por las Comisiones Permanentes de Enseñanza Primaria.

Segunda. Como norma general, las licencias por estudios comprenderán desde el 1 de septiembre hasta el 31 de agosto siguiente, exceptuándose las referentes a cursos, cursillos, viajes, etc., cuya duración abarque un lapso de tiempo inferior a cuatro meses, a partir del mes de septiembre, en cuyo caso la duración de la licencia será igual a la de los estudios que la motivan, debiéndose reintegrar a sus Escuelas los titulares tan pronto finalicen aquéllos.

Si por cualquier circunstancia de fuerza mayor se solicitan licencias clase C) ordinarias fuera del plazo reglamentario, podrán tramitarse y concederse—en ningún caso las de clase A) o B)—con posterioridad al mes de septiembre, empezándose en tal supuesto a contar dichas licencias a partir del día en que previa notificación de las mismas, lo que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la Resolución, se ausenten los interesados de sus destinos.

Tercera. A los Maestros que obtengan licencias por estudios A), B) o C) se les reconocerá el tiempo reglamentario que

estén disfrutándolas—con las excepciones previstas en el último epígrafe de esta Resolución—como prestado ininterrumpidamente al frente de la Escuela, sirviéndoles de abono en su hoja de servicios y pudiendo, por tanto, tomar parte, mientras gozan de las licencias, en concursos de traslados, oposiciones, etc.

Cuarta. De conformidad con lo dispuesto por el apartado 5.º de la Orden de 6 de mayo último, respecto a las licencias clases A) y B), cuando los estudios para las que se concedan se prevean van a tener una duración superior a dos cursos académicos, los Maestros perderán, desde el mismo momento en que empiecen a disfrutar licencia, las Escuelas de que sean titulares.

Igualmente cuantos obtengan una licencia A) o B) que implique el disfrute anterior de otras de tal clase cesarán en la titularidad de las Escuelas de que sean propietarios desde el día en que comiencen a gozar de la aludida tercera licencia.

Quinta. Finalizados los estudios o interrumpidos éstos por culpa, aunque sea de fuerza mayor, imputable a hechos concurrentes en el interesado—en este último caso habrá de estarse también, sin excepción de clases de licencia, a lo preceptuado en el epígrafe VII, «Obligaciones de los Maestros seleccionados y sanciones para los que no sean acreedores de licencias obtenidas»—, los beneficiarios de licencias A) y B) que no tengan reserva de Escuelas pasarán con efectos de 1 de septiembre siguiente a ocupar destino provisional en cualquier Escuela de la provincia respectiva, quedando obligados a participar en el primer concurso de traslados para obtener plaza en propiedad. Los de licencia C) se reintegrarán a la Escuela que se haya venido reservándoseles, con las salvedades, caso de que les sean de aplicación, prescritas en la rúbrica VII de esta disposición.

II.—REQUISITOS DE LOS PETICIONARIOS

Sexta. Las condiciones mínimas necesarias que deberán reunir los que solicitan licencias por estudios son las siguientes:

1. Ser Maestro nacional en servicio activo no tener nota desfavorable ni hallarse sometido a expediente gubernativo.
2. Acreditar fehacientemente una labor ejemplar y continuada en la enseñanza como mínimo de un año para las licencias B) y C) y de dos para las A), a la que habrá de adicionarse comprobantes del funcionamiento de Instituciones complementarias.
3. Los aspirantes a licencias A), no haber cumplido cuarenta y cinco años de edad en la fecha límite para la presentación de instancias y haber obtenido en los estudios que anteriormente se hubieren cursado una calificación media de notable.

Los que aspiren a una licencia clase B), alcanzar media neta entre aprobado y notable.

Para conseguir una licencia clase C) u ordinaria, acreditar una media de aprobado, sin que los suspensos puedan exceder en modo alguno de dos.

III.—INSTANCIAS Y DOCUMENTACIÓN

Séptima. Los expedientes incoados a instancia de parte deberán estar integrados de los siguientes documentos:

1. Solicitud del interesado.
2. Hoja de servicios, que certificará más tarde la Delegación consignando en el apartado «Observaciones» las licencias y permisos de toda clase que se hubieren disfrutado, notas favorables o desfavorables que obren del peticionario, si ha estado o se encuentra sometido a expediente gubernativo y cuantas incidencias obren del Maestro.
3. Certificaciones académicas, en las que deberán consignarse todas las calificaciones, sin excepción, obtenidas en el Bachillerato y Escuelas del Magisterio, para quienes soliciten por primera vez licencia de estudios y las alcanzadas en el último curso en el que se les concedió licencia, si se trata de Maestros que han disfrutado ya de tal clase de permisos.
4. Documentos acreditativos de la labor ejemplar y continuada verificada en la enseñanza por tiempo mínimo de dos años o de uno, según se trate, respectivamente, de licencias A) o B) y C), con comprobantes del funcionamiento eficaz y sostenido del mayor número posible de Instituciones complementarias.
5. Los certificados e informes que deseen aportar los peticionarios justificativos de votos de gracias, méritos o circunstancias que puedan contribuir a una mayor puntuación de los Maestros afectados.

IV.—PLAZOS Y TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES

Octava. Las instancias y documentación anexa se presentarán en las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional de las provincias respectivas del 1 al 10 de julio, ambos inclusive.

Novena. Dentro de los dos días naturales siguientes a la